

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Tribunal Electoral del Estado de

Sujeto obligado:

México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. Se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Tribunal Electoral del Estado de

Sujeto obligado:

México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. De la competencia.....	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	14
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	15
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	16
RESOLUTIVOS.....	36

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00953/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00015/TRIEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito la información documental relativa ala sanción y/o expediente sumario del caso "Bernardo García Cisneros", de marzo de 2011 relativo al vídeo donde se le muestra con el expresidente municipal de valle de chaleco, establecido la estrategia para coaccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud y arguye lo siguiente:

"Estimado solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 13 de los corrientes, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00015/TRIEEM/IP/2017, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: Solicito la información documental relativa ala sanción y/o expediente sumario del caso "Bernardo García Cisneros", de marzo de 2011 relativo al vídeo donde se le muestra con el expresidente municipal de valle de chaleco, establecido la estrategia para coaccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos" (sic.). Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo que de conformidad con el principio documental de la información, así como lo dispuesto por los artículos 3°, fracción XXII y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo pueden proporcionar la información contenida en los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin que estén facultados para procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 53, fracción V de la Ley, adjunto le envío a usted la respuesta remitida el día de la fecha por el servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, unidad administrativa competente. En este sentido, a fin de facilitarle el acceso a la información que requiere, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley, dado el volumen de los expedientes, la Secretaría General de Acuerdos pone a su disposición los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral, identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, vinculados con los

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hechos materia de la solicitud, los cuales podrá consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, sito en Priv. Paseo Vicente Guerrero No. 175 P.B. Col. Morelos, C.P. 50120 en esta Ciudad de Toluca, para lo cual puede acudir en un horario de nueve a diecisiete horas, del lunes 3 al viernes 7 de abril del presente año, solicitándole de la manera más atenta nos comuniquen previamente el día y hora de su visita, a efecto de darle la mejor atención posible, recordándole que deberá traer consigo una identificación oficial y hacer referencia a esta respuesta. Si en algo más podemos servirle o requiere alguna otra información, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.” (Sic)

- A la respuesta el Tribunal Electoral del Estado de México adjunto los archivos siguientes archivos electrónicos:
 - **SOLICITUD 15-2.pdf**. Consiste en el oficio TEEM/SGA/603/2017 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual comunica:

“Del registro de los expedientes con los que cuenta el Tribunal Electoral del Estado de México, se advierte que se tienen cuatro recursos de Apelación, identificados bajo las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, vinculados con los hechos materia de la solicitud, por lo tanto, dado el volumen en los expedientes y en atención al principio de máxima publicidad, se dejan a disposición de la solicitantes para su consulta en las

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

oficinas que ocupa la Secretaría General de Acuerdos, del 3 al 7 de abril del año en curso, de las 9:00 a las 17:00 hrs.

No omito manifestarle que las sentencias de los expedientes mencionados, también pueden ser consultadas en la página web <http://www.teemmx.org.mx/>, en la sección de Sentencias, identificadas bajo las claves RA/45/2011 y su acumulado RA/51/2011 y RA/83/2011 y su acumulado RA/101/2011." (Sic)

Documento que de forma reiterada se adjunta.

- **SOLICITUD 15-3.pdf.** Se trata del oficio número TEEM/UI/40/2017 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información, en base a lo manifestado por el Servidor Público Habilitado, agregando el domicilio en el que se encuentra ubicado el archivo jurisdiccional del **SUJETO OBLIGADO**.

3. El día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** "LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic);
- **Razones o Motivos de inconformidad:** "HAY SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB: <https://jenarovillamil.wordpress.com/2011/03/17/viejo-operador-penista-involucrado-en->

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el-videoescandalo-del-estado-de-mexico/

<https://jenarovillamil.wordpress.com/tag/bernardo-garcia-cisneros/>

<https://bernardobarranco.wordpress.com/tag/bernardo-garcia-cisneros/>

<https://jenarovillamil.wordpress.com/2011/06/25/imagenes-de-la-infamia-en-la-campana-del-estado-de-mexico/>." (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

6. El SUJETO OBLIGADO dentro del plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviniera no rindió su Informe Justificado, como consta el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), como se observa en la imagen que a continuación se inserta.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández




enviado: Vigilancia JGL

adjuntar archivo de Informa, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

olio Solicitud: 00016/IRIEM/IP/2017
olio Recurso de Revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
uede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Puntos de contacto: saimex@infoem.tra.mex Tel: 01 55 5246241 / 01 7221 2261620 2261023 ext. 103 y 141

- Sin embargo es de señalar que en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el **Tribunal Electoral del Estado de México**, presento el escrito TEEM/UT/74/2017 de fecha doce (12) de mayo del año en curso, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual rinde su Informe Justificado ratificando su respuesta inicial como se observa en las siguientes imágenes:

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Toluca de Lerdo, México, 12 de mayo de 2017.

TEEM/UT/74/2017

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección
De Datos Personales del Estado de México y Municipios

ii infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

16 MAY 2017

RECIBIDO

Presente

En relación con el recurso de revisión 00953/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la solicitante Martha Estrada Elizais el pasado 25 de abril del año en curso y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican.

Manifiesto usted que en atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00015/TRIEEM/IP/2017, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se turnó oficio al servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos, unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud presentada por la ahora impugnante.

Al respecto es de señalarse que atendiendo a la premisa fundamental hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, el servidor público habilitado, procedió a ubicar dentro de sus archivos las constancias a que hace referencia la solicitud ahora impugnada, resultando que la información relacionada con la solicitud de referencia, se vinculó directamente con los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral, identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, por lo que el servidor público habilitado procedió a dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales, manifestando en que dado el volumen de los expedientes citados y en atención al principio de máxima publicidad se dejaban a la disposición de la solicitante los expedientes para su consulta, señalando el lugar para realizar dicha consulta, así como el horario en el que esto podría realizarse, con lo anterior esta Unidad de Transparencia procedió a dar respuesta vía SAIMEX, a la solicitud materia de la presente impugnación en los términos que a continuación se expresan:



Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Estimado solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del 13 de los corrientes, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00015/TRIEM/IP/2017, la cual transcribo a continuación:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: Solicito la información documental relativa ala sanción y/o expediente sumario del caso "Bernardo García Cisneros", de marzo de 2011 relativo al video donde se le muestra con el expresidente municipal de valle de chaleco, establecido la estrategia para coaccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos" (sic.).

Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo que de conformidad con el principio documental de la información, así como lo dispuesto por los artículos 3°, fracción XXII y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo pueden proporcionar la información contenida en los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin que estén facultados para procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 53, fracción V de la Ley, adjunto le envío a usted la respuesta remitida el día de la fecha por el servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, unidad administrativa competente.

En este sentido, a fin de facilitarle el acceso a la información que requiere, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley, dado el volumen de los expedientes, la Secretaría General de Acuerdos pone a su disposición los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral, identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, vinculados con los hechos materia de la solicitud, los cuales podrá consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, sito en Priv. Paseo Vicente Guerrero No. 175 P.B. Col. Morelos, C.P. 50120 en esta Ciudad de Toluca, para lo cual puede acudir en un horario de nueve a diecisiete horas, del lunes 3 al viernes 7 de abril del presente año, solicitándole de la manera más atenta nos comunique previamente el día y hora de su visita, a efecto de darle la mejor atención posible, recordándole que deberá traer consigo una identificación oficial y hacer referencia a esta respuesta.

Si en algo más podemos servirle o requiere alguna otra información, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

Con base en lo anteriormente descrito, se aprecia que la respuesta dada a la impugnante nunca refiere la inexistencia o negativa a la entrega de la información requerida, no obstante, que si señala de manera debidamente fundada en el artículo

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

158 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que ante el volumen de los expedientes que contienen la información solicitada, los mismos se dejaron a su disposición para su consulta en un plazo determinado, en el lugar para el efecto y durante un horario perfectamente definido, con lo que tuvo oportunidad de consultar los expedientes y en términos del artículo en uso obtener copias o reproducción de la información en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, sin embargo no acudió a realizar la referida consulta.

En este sentido, se debe considerar como frívola la impugnación de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en virtud de que los motivos que aduce la impugnante no controvierten la respuesta dada, sino que refieren indebidamente una negativa a la entrega de la información, lo que en la especie no sucedió, ya que le fue notificado el número de los expedientes relacionados con la solicitud de información, es decir la existencia de la información, misma que se puso a su disposición de manera fundada y motivada dado el volumen de los mismos para ser entregados por la vía solicitada.

Asimismo, no debe pasar desapercibido por esta autoridad revisora, que en la respuesta enviada por el servidor público habilitado, misma que se adjuntó al oficio de respuesta realizado por esta Unidad de Transparencia, se hizo del conocimiento de la impugnante que las sentencias de los expedientes identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, pueden ser consultadas en la página web <http://www.teemmx.org.mx/> sección de Sentencias.

Con lo anterior se demuestra que la Información no fue negada, sino que bajo el principio de máxima publicidad y atendiendo al volumen de la totalidad de las constancias que integran los expedientes identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, se pusieron a su disposición para su consulta en un plazo determinado, en el lugar para el efecto y durante un horario perfectamente definido y que además a la impugnante se le hizo de su conocimiento que las sentencias podían ser consultadas en línea y para ese efecto se le proporciono la información necesaria para acceder a ellas

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada.

Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente

Lic. Rogelio Zepeda Samano
Titular de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado de México



7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete al veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

12. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió al **Tribunal Electoral del Estado de México** información documental relativa a la sanción y/o expediente sumario del caso "Bernardo García Cisneros", de marzo de 2011 relativo al video donde se le muestra con el expresidente de Valle de Chalco, estableciendo la estrategia para coaccionar y/o comprar votos con recursos públicos.

13. El **SUJETO OBLIGADO** respondió al peticionario que la Secretaría de Acuerdos pone a su disposición los expedientes resueltos por el Tribunal Electoral, identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 Y RA/101/2011 vinculados con los hechos materia de la solicitud, los cuales podrá consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional del **Tribunal Electoral del Estado de México**.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Derivado de la respuesta, [REDACTED] se duele e interpone el recurso de recurso de revisión señalando como acto impugnado "LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" y alude en las razones o motivos de inconformidad que hay suficientes elementos de convicción para establecer que la información es generada por el Tribunal Electoral del Estado de México, haciendo referencia a cuatro publicaciones en sitios electrónicos.

15. El SUJETO OBLIGADO presento ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual ratifica la respuesta inicial.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el SUJETO OBLIGADO con la respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Tribunal Electoral del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Previo al estudio de la presente resolución menester precisar que Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

20. Y en este sentido este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

21. Por lo que en el presente recurso de revisión es de observar que de acuerdo a lo establecido la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que emite una respuesta en la cual, pretende sin motivación y justificación alguna cambiar la modalidad de entrega de la información, señalando que localizó unos expedientes que se relacionan directamente con la solicitud, pero que debido al cumulo, que vale resaltar se desconoce por completo la cantidad de hojas que conforman el expediente, se le pone a disposición en las oficinas en día, hora y lugar señalado, por lo que dicha respuesta resulta imprecisa e incompleta.

22. Lo anterior, trae como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación toda vez, que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se limita a poner a disposición de [REDACTED] los expedientes resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México vinculados con los hechos materia de la solicitud, los cuales podrá consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esa autoridad.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. En este sentido es importante considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento la existencia de la información requerida, todo lo contrario, en su respuesta informa el número por medio del cual se identifican los expedientes, los cuales son: RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, expedientes que se reitera, están relacionados con la información solicitada.

24. Por lo que en el asunto que nos ocupa resolver resulta obvio que el **SUJETO OBLIGADO**, genera, administra y posee la información requerida por [REDACTED] por lo que procede analizar y determinar si la omisión a entregar la información en la modalidad elegida por la **RECURRENTE** se encuentra justificada en términos legales.

25. Así, el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Tribunal Electoral del Estado de
México**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Del dispositivo en estudio, se deriva la eventualidad de que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes la documentación solicitada para su consulta directa, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite y en casos excepcionales, debiendo existir razones fundadas y motivadas que así lo justifiquen. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse de manera fundada y motivada.

27. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que, además dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica. Deben señalarse claramente

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Tribunal Electoral del Estado de
México**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

28. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

29. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

30. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Tribunal Electoral del Estado de
México**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

31. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

32. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

33. En la especie, este órgano resolutor considera que la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a referir la consulta directa para acceder a la información materia de la solicitud siendo omiso en explicar claramente los razonamientos por los cuales

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pretende sin justificación legal alguna el cambio de modalidad en la entrega de información.

34. En todo caso, para la aplicabilidad del cambio de modalidad pretendido, el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello.

35. En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

36. Es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y en consecuencia violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Tribunal Electoral del Estado de
México

Sujeto obligado:

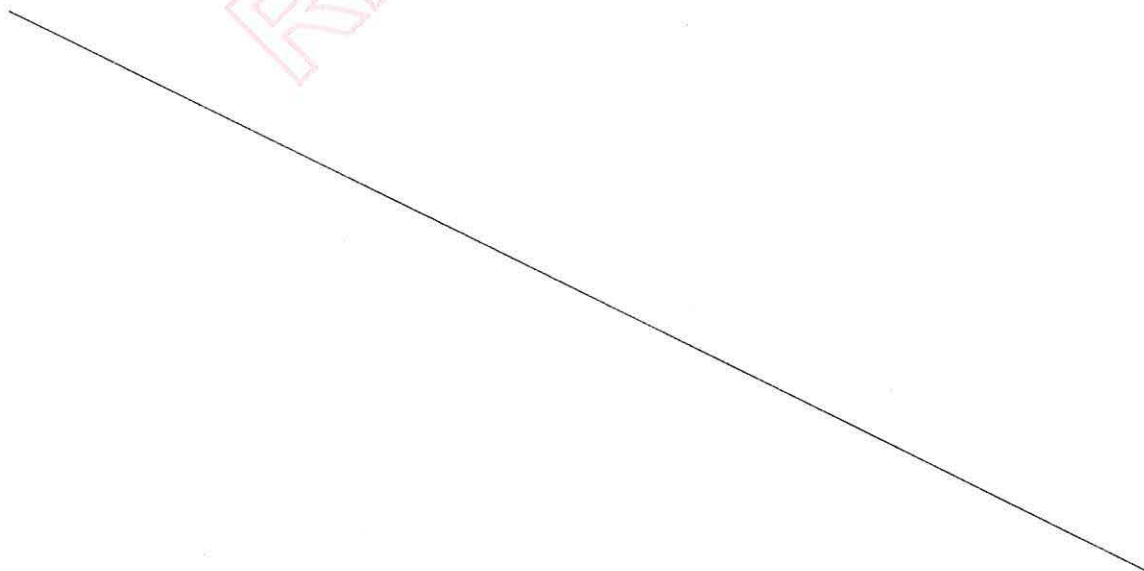
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

37. Dicho lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** pretende a través de sus respuestas **cambiar la modalidad** para hacer entrega de la información solicitada, sin embargo únicamente se concreta a referir que por el volumen de la información se pone a disposición de la **RÉCURRENTE** los expedientes resueltos vinculados con la información solicitada para que puedan ser consultados físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esa autoridad sin hacer mención de la cantidad total de fojas que integra la documentación solicitada.

38. No obstante, se solicitó al área de informática perteneciente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informara si se contaba con algún reporte de incidencia respecto del **Tribunal Electoral del Estado de México**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información sobre registro de incidencias



 **Sonia Espinoza Villalpando** <sonia.espinoza@itaiper
para Jorge ▾

11:32 (hace 2 horas)



Ing. Jorge Géniz Peña

Director de Informática

PRESENTE

Por medio del presente le envío un cordial saludo, a su vez solicito de la manera más atenta su amable cooperación para que se me informe cual es la capacidad máxima que soporta la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y si existe registro de reporte por parte del Tribunal Electoral del Estado de México sobre el uso de dicha herramienta tecnológica específicamente para hacer entrega de la información correspondiente al recurso de revisión 00953/INFOEM/IP/RR/2017.

Sin más por el momento, en espera de obtener, una respuesta favorable quedo de usted.

39. Además, es importante señalar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** señale sin justificar cada una de las causales, y en relación a ello es pertinente señalar lo que dispone el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 154. El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Tribunal Electoral del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

40. En términos del precepto jurídico citado **SUJETO OBLIGADO** debió notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho no aconteció ya que el Área de Sistemas de Informática de este Instituto no informó en ningún momento que dicha incidencia se hubiera reportado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento del área correspondiente efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, tal y como se observa en los registros de los correos electrónicos que fueron enviados al área respectiva:

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LIC. SONIA ESPINOZA VILLALPANDO

PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00015/TRIEEM/PI/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00953/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

41. Por lo anterior se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información al particular como lo había solicitado inicialmente través del SAIMEX.

42. En razón de lo anterior este Órgano Garante considera no existe causa justificada para aprobar y determinar el cambio de modalidad en la entrega de información, por lo que es dable ordenar la entrega de información en la modalidad señalada por [REDACTED] en la solicitud inicial.

43. Ahora bien, el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que los Sujetos

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Tribunal Electoral del Estado de
México**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

44. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y al caso concreto, se tendrá, por satisfecho este rubro en el momento en que se entregue la documentación de la cual **EL RECURRENTE** podrá obtener la información solicitada.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. Ahora bien, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, mediante sus manifestaciones vertidas tanto en la respuesta como en el alcance al Informe Justificado enviado de manera física a las oficinas de este Órgano Garante, reconoce que administrar y poseer la información solicitada por el particular haciendo referencia a los expedientes resueltos por el **Tribunal Electoral del Estado de México**, identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 Y RA/101/2011, los cuales señala, están vinculados con los hechos materia de la solicitud, es decir, se trata de la información documental relativa a la sanción y/o expediente sumario del caso "Bernardo García Cisneros" de marzo de 2011, relativo al video donde se muestra con el expresidente municipal de Valle de Chalco estableciendo la estrategia para coaccionar y/o comprar el voto con recursos públicos y toda vez, que NO da cumplimiento a los requisitos legales y formales para que sea procedente el cambio de modalidad de entrega de información, por lo que este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de los expedientes resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México identificados con las claves RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011 vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su versión pública con el respectivo acuerdo de Comité de Transparencia que la sustente, tema respecto del cual se tratará en el siguiente considerando.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

46. Por lo que bajo el principio de certeza que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, la respuesta que deberá ofrecer a la presente resolución deberá ser en esos términos. Por lo que resulta dable Modificar la respuesta proporcionada inicialmente, toda vez que en el link señalado, se puede acceder a las sentencias materia de la presente resolución.

QUINTO. De la versión pública.

47. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar documentación relativa los expedientes identificados con los siguientes números: RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011 que por su naturaleza contiene datos personales, por lo tanto este Pleno determina la elaboración de una versión pública, por tratarse de información que en su contenido pueden advertirse datos susceptibles de clasificar, tales como, el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, cuentas o claves interbancarias susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

48. Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

49. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

50. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

51. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Tribunal Electoral del Estado de
México**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

52. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

53. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

54. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales no da cabal cumplimiento con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

55. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

56. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00953/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ORDENA al Tribunal Electoral del Estado de México hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) Los expedientes identificados con los números: RA/45/2011, RA/51/2011, RA/83/2011 y RA/101/2011, referidos por el Tribunal Electoral del Estado de México en la respuesta a la solicitud de información 00015/TRIEEM/IP/2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00953/INFOEM/IP/RR/2017.